

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00240 00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	Jorge Ignacio Pérez Upegui
Auto Interlocutorio Nro.	440
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanadas en término, las falencias aludidas en la providencia inadmisoria, y previo a emitir la decisión que reclama esta fase del trámite, se informa que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por motivos de orden público que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC`S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia, en este caso el apoderado de la parte demandante, como lo manifestó en el escrito de demanda, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

Por esto, procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la actual demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La entidad financiera, Scotiabank Colpatria S.A presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra del señor Jorge Ignacio Pérez Upegui.

De la revisión del libelo genitor, se observa que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio; que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación pactada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; y que el pagaré presentado como base de recaudo N° 1885033020 -207419345271 -4960840012866827 -507410084851que contiene las obligaciones 1885033020 -207419345271 -4960840012866827 -507410084851, presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A. (Nit. 860.034.594-1) y en contra del señor Jorge Ignacio Pérez Upegui (cc: 71.729.704), por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos veintiocho mil setenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$44.628.078,95), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 1885033020 contenida en el pagaré 885033020 -207419345271 - 4960840012866827 -507410084851.
- B. Por la suma de doce millones doscientos cuarenta y un mil ciento setenta y tres pesos con ochenta y siete centavos (\$12.241.173,87) por concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 1885033020, liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.
- C. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 188503302, liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- D. Por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 207419345271 contenida en el pagaré 885033020 - 207419345271 -4960840012866827 -507410084851.
- E. Por la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco pesos con sesenta y ocho centavos (\$6.464.995,68) por concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 207419345271, liquidados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.
- F. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 207419345271, liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- G. Por la suma de doce millones cuatrocientos unos mil trescientos dos pesos (\$12.401.302,00), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 4960840012866827 contenida en el pagaré 885033020 -207419345271 - 4960840012866827 -507410084851.
- H. Por la suma de un millón cuatrocientos veintiséis mil setecientos sesenta y un pesos (\$1.426.761,00) por concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 4960840012866827, liquidados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.
- I. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 4960840012866827, liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- J. Por la suma de veinte nueve millones ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$29.147.139,46), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 507410084851 contenida en el pagaré 885033020 -207419345271 -4960840012866827 -507410084851.
- K. Por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil seiscientos setenta y cinco pesos con setenta y tres centavos (\$ 4.400.675,73) por concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 507410084851, liquidados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.
- L. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 507410084851, liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. De igual manera, se podrán seguir los lineamientos dispuestos en su artículo 8º del mentado decreto para llevarla a buen término, misma que no tendrá como finalidad que el accionado comparezca presencialmente al Juzgado a recibir notificación dentro en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, sino que por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado podrá solicitar su notificación personal. Por ende, en el formato que se sirva enviar el extremo ejecutante, deberá poner en conocimiento de los ejecutados el correo de esta Judicatura.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de estos, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial que tiene el instrumento negociable base de recaudo en su custodia, que sobre él pesa la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

QUINTO: Como dependientes judiciales del Dr. Humberto Saavedra Ramírez, se autoriza a los abogados Claudia Regina Toro Ruiz con T.P 110.463 y Laura Cristina Ríos González con T.P.268.432del C.S.J

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Civil 022

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 01/09/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 069 fijados a las 8:00
a.m.

EGO

Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e5a7249ae3636259409ef22b58e816732a46dfaf9d87e4528a8e43fa48b584**

Documento generado en 31/08/2021 12:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>